



**Ayuntamiento de XXX**  
**(León)**

**Asunto: Ocupación vía pública / Disconformidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3899/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por el cierre ejecutado con un muro de hormigón y red de alambre de la C/ XXX a la altura del nº XXX (en la cartografía catastral aparece como número XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, dicho cierre se ha realizado anexionando la superficie que ocupa la calle al inmueble situado en el nº XXX (según la cartografía catastral) de esta vía pública y ello sin que la entidad local haya intervenido a pesar de las denuncias formuladas por los vecinos (escrito de fecha XXX, registrado de entrada en la Junta vecinal de XXX con fecha XXX).

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 10/06/2021) hasta en tres ocasiones (29/07/2021, 07/09/2021 y 20/10/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a la escasa información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.



Lo primero que debemos señalar es que, a la vista de las fotografías que se aportaron con la queja y la cartografía catastral que hemos consultado a través de la Oficina virtual, el espacio referido en la queja y cerrado con un muro de bloques y malla de alambre, parece una calle (calzada y aceras) que se encuentra solo parcialmente pavimentada y que podría formar parte de la infraestructura viaria de la localidad de XXX.

Desconocemos quién ha ejecutado el muro de cerramiento, aunque parece que es una continuación del cierre del espacio colindante. En todo caso resulta evidente que este cierre **limita el tránsito por la zona** y afecta especialmente al inmueble situado en la C/ XXX nº XXX (en el Catastro consta como nº XXX), puesto que parte del su cerramiento lateral y accesos quedan ahora tras el muro, tras el que se situarán también algunos servicios locales (en concreto en las fotografías remitidas observamos con claridad una farola instalada frente al inmueble situado en el nº XXX C/ XXX y por lo tanto tras el muro ejecutado, tras el que probablemente también estarán redes de otros servicios como abastecimiento y/o saneamiento, y la calle o camino que se sitúa entre los inmuebles catastrales XXX y XXX).

Como V.I. conoce perfectamente, el ejercicio de **acciones en defensa del patrimonio** es una **obligación impuesta a las Entidades Locales**. La defensa de bienes y derechos no puede renunciarse por los gestores de la Administración Pública y el interés que se protege ha hecho que el legislador obligue a dichos gestores a que ejerciten cualquier acción que sea necesaria para la defensa de esos bienes y derechos -artículo 68 RBEL-. El artículo 44 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales señala que corresponde a los municipios en relación con sus bienes: **la potestad de investigación, la de deslinde y la de recuperación de oficio**.

La potestad de investigación tiene por objeto **averiguar** la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta con certidumbre, pero existen indicios de que pudieran corresponder a la Entidad Local. La misma se articula a través de un conjunto de actuaciones encaminadas a esclarecer, **en la esfera interna de la Administración**, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo para el ejercicio del resto de las facultades (deslinde, recuperación de oficio o inicio de acciones civiles).

En el supuesto que se analiza, no nos consta que el Ayuntamiento, ante las solicitudes formuladas por los vecinos afectados por el cerramiento de este espacio, haya dado inicio a ningún tipo de expediente.

En relación con lo anterior y atendiendo al ejercicio de la potestad de investigación de bienes de presumible titularidad municipal debemos recordar que el



ejercicio de la potestad de investigación está sujeto a dos presupuestos o requisitos previos: la indeterminación de la titularidad del bien y su presumible titularidad pública. Así se desprende de la propia normativa reguladora de bienes públicos, que atribuye a las Corporaciones locales la “facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que esta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos” (artículo 45 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986), o, de modo más explícito, “cuando ésta no les conste de modo cierto” (artículo 45 LPAP).

Los requisitos establecidos pueden traer la duda a la entidad local en el caso de que exista por ejemplo una inscripción registral (extremo que no nos consta en este caso por la falta de colaboración del Ayuntamiento de XXX) por no concurrir entonces el requisito de la indeterminación de la titularidad que se infiere de la normativa de bienes públicos. Sin embargo el hecho de que exista una inscripción registral respecto del inmueble investigado (sin que digamos que este pudiera ser el caso) no limita el ejercicio de la potestad investigadora ya que, como se ha señalado con reiteración (Cfr. STSJ de Galicia 13 de marzo de 2014), en nuestro derecho lo que se inscriben son derechos y la fe pública registral no se extiende a los datos de hecho de los inmuebles sobre los que recaen esos derechos, que se incorporan al Registro de la Propiedad como transcripción de lo que figura en escrituras que reflejan lo que manifestaron al respecto sus otorgantes.

En este caso, y a falta de una información más precisa dada la actitud incumplidora de ese Ayuntamiento, creemos que procede efectuar una mínima investigación (incluso a través de un estudio previo al ejercicio de la actividad investigadora), tras de lo cual y a la vista de la información recabada, procederá en su caso la recuperación de este espacio, que debe destinarse al uso común y general al que, si resulta finalmente un bien de dominio público según se infiere de los mínimos datos manejados, se encontrará afecto.

Corresponde recordar, en este momento, la obligación de las Administraciones públicas de **dar respuesta expresa** a cuantas solicitudes formulen los administrados, en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.



Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha contestación formal.

Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Finalmente debemos señalar, que **el artículo 68 LBRL** faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos **a ejercitar en sustitución de la entidad local** que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma, y que **dicho vecino, de prosperar la acción, tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran ocasionado.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se examine, a través del procedimiento que considere más conveniente, la situación del vallado realizado en la Calle XXX de la localidad de XXX, por si supone una ocupación del dominio público (calzada y aceras) municipal, procediendo en su caso a su inmediata recuperación.**

**Que se facilite, a la mayor brevedad posible respuesta expresa al escrito de fecha 01/03/2021 (registrado de entrada en la Junta vecinal de XXX con fecha XXX).**

**Que en adelante cumpla estrictamente con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López